

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FUNDACIÓN HOSPITAL CARDIOLÓGICO INFANTIL LATINOAMERICANO DR. GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA
RESOLUCIÓN N° 017/2007

El Consejo Directivo de la Fundación Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa, en el ejercicio de las atribuciones legales previstas en el numeral 3 de la Cláusula Décima Cuarta del Acta Constitutiva Estatutaria, debidamente Registrada por ante el Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador Distrito Capital anotado bajo el N° 50, Tomo 15, Protocolo Primero, Segundo Trimestre, en fecha 26 de abril de 2006 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.542 de fecha 13 de octubre de 2006 y en concordancia con los Artículos 125, y numeral 2° del Artículo 46 de la Ley de Universidades, resuelve dictar el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS
PARA LOS ALUMNOS DE LA FUNDACIÓN**

**CAPITULO I
DEL CONSEJO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL**

- Artículo 1.** Se crea el Consejo Disciplinario Estudiantil, como organismo encargado de velar por el cumplimiento del procedimiento atinente a las medidas disciplinarias originadas en las faltas cometidas por los alumnos. El régimen disciplinario estudiantil persigue, dentro de la función educativa de la Fundación, estimular a los alumnos para el cumplimiento de sus obligaciones y provocar un cambio en la conducta de quienes infrinjan esos deberes. Dicho régimen no excluye ni contradice otros medios de persuasión para la obtención del mismo fin, tales como el diálogo, las advertencias, los consejos o las reconvenciones.
- Artículo 2.** El Consejo Disciplinario Estudiantil estará conformado por: los miembros del Consejo Directivo de la Fundación, un representante estudiantil de pregrado y uno de postgrado, quienes deberán ser nombrado por los estudiantes, mediante Asamblea por un período de un (1) año. Dentro de sus atribuciones estarán:
- a Conocer y resolver de los procesos disciplinarios, cuando los alumnos hayan incurrido en incumplimiento de sus deberes.
 - b Tomar las medidas que juzgue convenientes para la conservación del orden y la disciplina dentro de la Fundación.
 - c Conocer y decidir en la instancia administrativa sobre las medidas disciplinarias aplicadas a los alumnos
 - d Las demás funciones y atribuciones establecidas por el Consejo Directivo de la Fundación.

**CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

- Artículo 3.** Las medidas disciplinarias, según la gravedad de la falta, son las siguientes:
- Amonestación verbal o escrita.
 - Suspensión temporal, hasta por un máximo de quince (15) días.
 - Pérdida del curso.
 - Expulsión de la Institución hasta por un (1) periodo regular.
 - Expulsión de la Institución hasta por un (1) año académico o dos (2) semestres regulares.
 - Expulsión definitiva.
- Artículo 4.** Las sanciones de suspensión temporal o de pérdida del curso pueden afectar una o más asignaturas determinadas o la totalidad de la carga académica para la que se hubiera inscrito el alumno en el período lectivo.
- Artículo 5.** La aplicación de una sanción no está limitada por la medida siguiente en gravedad, de modo que la reincidencia en una sanción más leve, puede conducir a la aplicabilidad de una sanción más grave.
- Artículo 6.** Se podrá aplicar la medida de expulsión de la Institución hasta por un (1) año académico o dos (2) períodos regulares, en los siguientes casos:
- A quien portando armas de cualquier tipo (blanca, de fuego o instrumentos susceptibles de ser utilizados como armas) hubiera creado de alguna manera el peligro de un daño inminente contra las personas o de un grave daño contra las cosas de propiedad pública o privada.
 - A quien haya acumulado tres (3) Amonestaciones escritas.
 - A todo aquel que repruebe tres (3) materias en dos periodos consecutivos.
 - A todo aquel que repruebe una misma materia en dos periodos consecutivos.
- Artículo 7.** Se podrá aplicar la medida de expulsión en forma definitiva de la Institución, en los siguientes casos:
- Quien portando armas de cualquier tipo (blanca, de fuego o instrumentos susceptibles de ser utilizados como armas) y por medio de violencia o amenazas de graves daños inminentes contra personas, le causara un daño, un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales. Incurren en la falta correspondiente a los respectivos hechos, quienes en el momento de haber participado facilitando la perpetración del hecho o prestando auxilio para que se realice, antes o durante su ejecución.
 - Quien realice cualquier acto de vandalismo en contra de las instalaciones, personal, pacientes o



equipos de la Fundación.

- A quien por medio de amenazas verbales o escritas coaccionen a un docente, alumno o trabajador de la Fundación.

- Todo aquel que realice cualquier acto que interrumpen las actividades o funcionamiento regular de la Fundación.

Artículo 8. La medida de amonestación puede ser impuesta por el Director(a) de Investigación y Docencia y el Consejo Disciplinario de la Fundación.

Artículo 9. Las sanciones de suspensión temporal o de pérdida del curso pueden ser impuestas a solicitud escrita, razonada y sustentada del facilitador (a) por el Consejo Disciplinario.

Parágrafo primero: En estos casos la decisión deberá precisar si la medida afecta al estudiante, en una o más asignaturas o en la totalidad de la carga académica para la que se hubiese inscrito en el período lectivo correspondiente.

Artículo 10. Cuando la sanción sea impuesta la misma deberá ser comunicada a la máxima autoridad de la universidad correspondiente, cuando aplique.

Artículo 11. Cuando se trate de medidas de expulsión debe cumplirse el siguiente procedimiento:

La aplicación de la medida de expulsión debe ser solicitada por el facilitador (a) o Director(a) de Investigación y Docencia, mediante escrito razonado al Consejo Disciplinario de la Fundación

A proposición del Presidente, el Consejo designará un miembro del personal de la Fundación, para que reúna todos los recaudos pertinentes que sirva de elemento para que ilustre el criterio de la autoridad competente para resolver sobre la sanción.

Una vez designado el Miembro respectivo, el Presidente notificará al estudiante afectado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El alumno dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para contestar los cargos y presentar las pruebas que estime convenientes para su defensa.

Vencido el plazo establecido, el Miembro remitirá los recaudos al Presidente, quien en caso de que considere que los recaudos están incompletos, los devolverá para que practique las diligencias complementarias dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. Una vez reunidos y aceptados los recaudos, el Presidente(a) lo llevará al Consejo Disciplinario quienes decidirán sobre el asunto, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Artículo 12. Para la imposición de medidas disciplinarias se considerará el currículum académico del alumno, cargos de representación estudiantil, reincidencias y toda otra circunstancia que pueda ser tomada en cuenta o alegada por las partes como atenuante o agravante de los hechos imputados.

CAPITULO III DEL CONSEJO DE APELACIONES

Artículo 13. Se crea el Consejo de Apelaciones, como organismo superior de la Fundación en materia disciplinaria estudiantil. Estará integrado por tres (3) miembros: un Presidente y dos (2) principales con sus respectivos suplentes. Durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y para su designación serán propuestos por el Presidente(a) al Consejo Disciplinario de la Fundación, quienes no podrán ser integrantes del Consejo Disciplinario y sus atribuciones serán las establecidas en la Ley de Universidades.

Artículo 14. Las apelaciones se interpondrán ante el Consejo de Apelaciones quien en el lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del recurso lo someterá a la consideración del mismo.

Artículo 15. El término para intentar la apelación es de cinco (5) días continuos contados a partir del día siguiente al de la notificación al sancionado.

Artículo 16. En los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del escrito de apelación, el Presidente decidirá sobre su admisión y procederá a solicitar los antecedentes administrativos del caso.

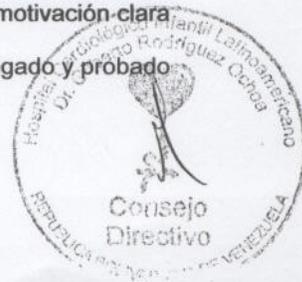
Artículo 17. A instancias de parte, el Consejo de Apelaciones podrá suspender los efectos del acto recurrido, cuando la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 18. Recibidos los antecedentes administrativos del caso el procedimiento quedará abierto a pruebas por un lapso de quince (15) días hábiles dentro del cual se promoverán, admitirán y evacuarán las pruebas a que hubiere lugar, así mismo, el Consejo de Apelaciones ordenará la evacuación de las pruebas que crea pertinentes y podrá prorrogar dicho lapso, solo a los fines de evacuación, hasta por ocho (8) días hábiles a juicio del cuerpo.

Artículo 19. A los efectos de evacuación de pruebas, el Consejo de Apelaciones podrá designar las comisiones que fueren necesarias, previa fijación del lapso que considere conveniente para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 20. Vencido el lapso de prueba el Consejo decidirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicho vencimiento. El fallo definitivo el cual contendrá una sucinta narración de los hechos, una motivación clara y una decisión expresa y precisa.

Artículo 21. La decisión final puede ser: confirmar, modificar o revocar la decisión apelada según lo alegado y probado en los recaudos respectivos.



Artículo 22. El fallo definitivo será aprobado por mayoría y firmado por todos los miembros del Consejo. Si hubiere votos particulares serán firmados por sus autores y deberán aparecer al pie del fallo integrando con él una sola pieza.

Artículo 23. El fallo se le participará al apelante, al Consejo Disciplinario y al Rector de la universidad correspondiente cuando aplique. El expediente original se enviará al Consejo Disciplinario del Consejo Directivo para su resguardo en el archivo, guardándose copia certificada del fallo en el Consejo de Apelaciones y otra será enviada para su publicación en el órgano divulgativo oficial de la Fundación.

Artículo 24. En caso de que alguno de los organismos competentes para imponer sanciones, desacate las decisiones del Consejo de Apelaciones en uso de sus atribuciones legales, este procederá de la siguiente manera:

Si el desacato fuese imputable a facilitadores, el caso será enviado para conocimiento y consiguiente decisión del Director(a) de Investigación y Docencia y si el desacato ha sido cometido por alguna de las autoridades de la Fundación, el caso será sometido al conocimiento y decisión consiguiente del Consejo Directivo de la Fundación.

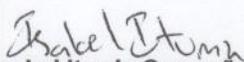
CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. Las dudas que surgieren y las controversias que se presentaren en la aplicación de este reglamento así como lo no previsto en él serán resueltas por el Consejo Directivo y las leyes aplicables.

Artículo 26. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación por el Consejo Directivo de la Fundación.

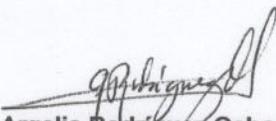
Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo, en Sesión Ordinaria N° 031 de fecha 29 de enero de 2007, Acta N° 031-2007, Punto N° 02.

Comuníquese y publíquese,

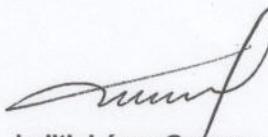

Isabel Iturria Caamaño

Presidenta

Resolución N° 077, de fecha 02/05/06,
Gaceta Oficial de N° 38.428 de fecha 03/05/06.


Argelia Rodríguez Ochoa
Miembro Principal


Silena Ybarra Vidal
Miembro Principal


Judith López Guevara
Miembro Suplente


José Gregorio Riobueno Bolívar
Miembro Suplente

